



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Ciudad de México, a quince de enero dos mil veinte.

Resolución que **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 28 de agosto de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a datos personales ante la Alcaldía Iztacalco, a la que correspondió el número de folio 0424000157419, requiriendo lo siguiente:

Descripción de la Solicitud:

“necesito saber cuanto correspondió por concepto de aguinaldo a la trabajadora de ese dependencia el año 2018 de nombre [...]

cual fue su ultimo cargo

cuanto le corresponde por ley de recibir de aguinaldo

quien es el responsable de hacerle entrega de dicha prestacion estipulada en el El aguinaldo es un derecho laboral estipulado en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo,

cuantos días de salario se entregaron a los trabajadores de la otrora delegación iztacalco por concepto de aguinaldo?

cuantas personas faltan por recibir el aguinaldo correspondiente al año 2018 en la otrora delegación iztacalco

necesito copia simple de la petición formulada por [...] para depositarle su aguinaldo correspondiente a 2018

necesito copia certificada en versión publica de la respuesta que recayó a la petición de aguinaldo de la ciudadana [...]” (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

“Dirección general de administración

Dirección de recursos humanos

Secretaria particular de la alcaldía en Iztacalco” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Medios de Entrega: “Copia simple” (sic)

II. Aviso de entrega. El 20 de septiembre de 2019, el sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a datos personales, a través del sistema INFOMEX, notificando a la particular la disponibilidad de la respuesta en los términos siguientes:

“Aviso de presentación para entrega de Información

La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 24 de septiembre de 2019, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto o resolución que recurre: “0424000157419” (sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad: “la alcaldía no funda ni motiva la respuesta brindada aunado a que me niegan el acceso so pretexto de señalar sin argumentos legales validos que le corresponde a otras áreas su entrega sin haber previamente inclusive orientado la petición como lo marca la normatividad” (sic)

Razones o motivos de la inconformidad: “negativa de acceder a la información que se requiere pese a haber acreditado el interés jurídico y legitimo para ello violando lo estipulado en el art 6 de la constitución política de los EUM” (sic)

IV. Turno. El 25 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.DP.0115/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El 30 de septiembre de 2019, se acordó prevenir a la parte recurrente para que dentro del término de cinco días posteriores a la notificación correspondiente exhibiera copia de su identificación oficial a fin de acreditar su identidad como titular de los datos personales en términos de lo dispuesto en el artículo 92,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

VI. Desahogo de prevención. El 5 de noviembre de 2019, se recibió en tiempo y forma el correo electrónico de la titular de los datos personales por medio del cual remitió copia digital de la credencial para votar expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral.

VII. Acuerdo de admisión. El 5 de noviembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de la materia.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente y al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de siete días hábiles a partir de la notificación, manifestaran su voluntad de conciliar, aportaran los elementos de convicción que estimaran necesarios para la conciliación y alegaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley la materia, lo que fue notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VII. Requerimiento de información adicional. El 5 de noviembre de 2019, se ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, a través de las cuales se requirió al sujeto obligado a efecto de que remitiera copia de la respuesta entregada a la parte recurrente, lo que fue notificado al sujeto obligado a través del medio electrónico autorizado.

IX. Desahogo del sujeto obligado. El 28 de noviembre de 2019, el sujeto obligado remitió a través de correo electrónico el oficio número SUT/MJAR/2156/2019 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y, dirigido a este Instituto, a través del cual en desahogo del requerimiento señalado en el antecedente previo, remitió la digitalización de la documentación siguiente:

a) Credencial para votar –anverso y reverso–, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de la titular de los datos personales, hoy recurrente.

b) Oficio número AIZT-SESPA/2498/2019, del 20 de septiembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y, dirigido a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Subdirectora de Información Pública, ambas del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“ ...

En atención a la solicitud **Vía Infomex No. 0424000157419** envío a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio **AIZT-DRH/5219/19**.

...” (sic)

c) Oficio número AIZT-DRG/5219/2019, del 20 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y, dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, ambas del sujeto obligado, cuyo contenido en lo medular refiere:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso de datos personales número de folio **0424000157419**, recibida en esta Dirección de Recursos Humanos con fecha 30 de agosto de la presente anualidad; en que se requiere:

[Se transcribe solicitud]

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

[Se transcribe tercer párrafo del artículo referido]

Así como de conformidad con los artículos 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, transparencia, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Derivado de lo anterior, y toda vez que en la solicitud **0424000157419**, el particular plantea múltiples cuestionamientos, es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos; y realizar un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, de acuerdo a lo siguiente:

Pregunta: ‘necesito saber cuanto correspondió por concepto de aguinaldo a la trabajadora de ese dependencia el año 2018 de nombre [...]...’ (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Respuesta: Esta Dirección de Recursos Humanos en Iztacalco, por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/859/2019, manifiesta que de acuerdo a sus facultades y atribuciones, no es la encargada de generar el calculo del monto correspondiente al concepto de aguinaldo, toda vez que esta procede a solicitarlo a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, a través de la Dirección General de Administración de Personal y Uninomina con domicilio en Avenida Fray Servando, Colonia Centro, Código Postal Teresa de Mier, Número 77, Colonia Centro, Código Postal 06080, en ese sentido esta Secretaría es la encargada y responsable de generar el mismo, por lo tanto esta Alcaldía no es la responsable e indicada de efectuar cálculo.

Pregunta: ‘...cual fue su ultimo cargo...’ (sic)

Respuesta: Esta Dirección de Recursos Humanos en Iztacalco, por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, la cual a través de su similar AIZT-UDRM/2677/2019, manifiesta que su ultimo cargo correspondió al de Coordinador de Asesores

Pregunta: ‘...cuanto le corresponde por ley de recibir de aguinaldo...’ (sic)

Respuesta: Esta Dirección de Recursos Humanos en Iztacalco, por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/859/2019, manifiesta que de acuerdo a sus facultades y atribuciones, no es la encargada de generar el calculo del monto correspondiente al concepto de aguinaldo, toda vez que esta procede a solicitarlo a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, a través de la Dirección General de Administración de Personal y Uninomina con domicilio en Avenida Fray Servando, Colonia Centro, Código Postal Teresa de Mier, Número 77, Colonia Centro, Código Postal 06080, en ese sentido esta Secretaría es la encargada y responsable de generar el mismo, por lo tanto esta Alcaldía no es la responsable e indicada de efectuar cálculo.

Pregunta: ‘...quien es el responsable de hacerle entrega de dicha prestacion estipulada en el El aguinaldo es un derecho laboral estipulado en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo,...’ (sic)

Respuesta: Esta Dirección de Recursos Humanos en Iztacalco, por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos, la cual a través de su similar AIZT-UDNP/859/2019, manifiesta que el dato que se requiere solo se puede obtener a través de La Subsecretaría de Administración y capital Humano, a través de la Dirección General de Administración de Personal y Uninomina con domicilio en Avenida Fray Servando, Colonia Centro, Código Postal Teresa de Mier, Número 77, Colonia Centro, Código Postal 06080, toda vez que esta es la responsable e indicada de efectuar este cálculo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Pregunta: ‘...cuantas personas faltan por recibir el aguinaldo correspondiente al año 2018 en la otrora delegación Iztacalco...’ (sic)

Respuesta: Esta Dirección de Recursos Humanos en Iztacalco, por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos, la cual a través de su similar AIZT-UDNP/859/2019, manifiesta que son 55 personas tomando en cuenta personal de Confianza y Base.

Pregunta: ‘...necesito copia simple de la petición formulada por [...] para depositarle su aguinaldo correspondiente a 2018...’ (sic)

Respuesta: Esta Dirección de Recursos Humanos, a través de la Jefatura Departamental de Nominas y Pagos la cual por medio de su similar IZT-EDNP/859/2019, manifiesta que detectó que la información solicitada para dar respuesta a la presente solicitud, misma que obra en esa Jefatura de Unidad Departamental, es de acceso restringido en su modalidad de reservada. Lo anterior de conformidad a lo deliberado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía del presente año mediante Acuerdo 2S/14E/2019 el Comité de Transparencia de esta Alcaldía conformó clasificar la Información en su modalidad de RESERVADA; toda vez que la información solicitada se encuentra relacionado con un procedimiento judicial, la información requerida se encuentra clasificada como RESERVADA por un periodo de tres años a partir de la fecha 22 de agosto del presente año. Tolo lo anterior con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 6 fracción XXVI, artículo 11, Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I.- De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, artículo 90 fracción II, artículo 169, tercer párrafo, 171 segundo párrafo, 173, 174 fracción I y II, 179, capítulo II de la Información Reservada, 183 fracción VII.

Pregunta: ‘...necesito copia certificada en versión publica de la respuesta que recayó a la petición de aguinaldo de la ciudadana Ana Lilia Ortiz Vazquez...’ (sic)

Respuesta: Esta Dirección de Recursos Humanos, a través de la Jefatura Departamental de Nominas y Pagos la cual por medio de su similar IZT-UDNP/859/2019, manifiesta que detectó que la información solicitada para dar respuesta a la presente solicitud, misma que obra en esa Jefatura de Unidad Departamental, es de acceso restringido en su modalidad de reservada. Lo anterior de conformidad a lo deliberado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía del presente año mediante Acuerdo 2S/14E/2019 el Comité de Transparencia de esta Alcaldía confirmó Clasificar la Información en su modalidad de RESERVADA; toda vez que la información solicitada se encuentra relacionado con un procedimiento judicial, la información requerida se encuentra clasificada como RESERVADA por un periodo de tres años a partir de la fecha 22 de agosto del presente año. Todo lo anterior con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 6 fracción XXVI, artículo 11, Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I.- De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, artículo 90 fracción II, artículo 169, tercer párrafo, 171 segundo párrafo 173, 174 fracción I y II, 179, capítulo II de la Información Reservada, 183 fracción VII.

...” (sic)

d) Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, de fecha 22 de agosto de 2019.

X. Alegatos del sujeto obligado. El 28 de noviembre de 2019, se recibió en este Instituto copia de conocimiento del correo electrónico remitido de la cuenta de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido a la dirección electrónica señalada por la particular para efecto de oír y recibir notificaciones en los términos siguientes:

“ ...

MARÍA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Río Churubusco esquina Avenida Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán C.P 08000, edificio anexo planta baja, teléfono 56543133 extensión 2169, así como el correo electrónico utalcaldiaiztacalco@gmail.com y atención a su notificación por medio de correo electrónico del cual se remite el acuerdo de admisión de **fecha cinco de Noviembre del dos mil diecinueve** solicitando gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar atención al recurso de revisión **RR.DP.0115/2019** esta oficina le informa lo siguiente:

Se anexan manifestaciones relativas al **RR.DP.0115/2019**, en los siguientes términos:

La Dirección General de Administración rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por el **C. [...]** quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio **INFOMEX 0424000157419**. Derivado de lo anterior la La Dirección de Capital Humano con oficios **DCH/6674/2019** y **AIZT-DCH/6673/2019** mediante el cual se emite manifestaciones para dar atención a este Recurso de Revisión.

Se envía al siguientes correo electrónicos [\[...\]](#) y con copia a recursoderevisión@infocdmx.org.mx, ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx y dirección.juridica@infodf.org.mx, mediante los cuales la unidad administrativa rinde atención al recurso de revisión que a su derecho conviene.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Adjunto al correo electrónico de cuenta, el sujeto obligado acompañó la digitalización de las siguientes documentales:

a) Oficio número AIZT-SESPA/3312/2019, del 27 de noviembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y, dirigido a la Subdirectora de Información Pública en los términos siguientes:

“ ...

Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted las manifestaciones del Recurso de Revisión **RR.DP.0115/2019**, de la solicitud **No. 0424000157419** emitida por la Dirección de Capital Humano con oficios **No. AIZT-DCH/6674/2019 Y AIZT-DCH/6673/2019**.

Por lo anterior, se solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la recurrente **ANA LILIA ORTIZ VAZQUEZ**, así como a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFO.

...” (sic)

b) Oficio número AIZT-DCH/6673/2019, del 26 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora de Capital Humano y, dirigido a la Comisionada Ponente en los términos siguientes:

“ ...

MANIFESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

A efecto de atender el numeral QUINTO del acuerdo de admisión y de conformidad con el artículo 95 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México esta Dirección de Recursos Humanos **manifiesta que sí es la voluntad de este Sujeto Obligado Conciliar** con la ahora recurrente; por el medio que indique el H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que hace al numeral SEXTO del acuerdo de admisión y para efectos del artículo 95 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los puntos de controversia en el presente medio de impugnación los cuales refiere:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Recurso de revisión: La parte recurrente manifestó: ‘...Negativa de acceder a la información que se requiere pese a haber acreditado el interés jurídico y legítimo para ello violando lo estipulado en el art 6 de la constitución política de los EUM’ (sic)

Respecto a este punto, esta Dirección de Capital Humano le dio puntual respuesta a cada uno de los planteamientos, a través del documento signado con el número **AIZT-DRH/5219/2019**, así mismo se le orientó de manera congruente, a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, toda vez que esta Dirección no es la encargada de efectuar los cálculos y por lo que hace a ‘...la petición formulada por [...] para depositarle su agüinado correspondiente a 2018’ (SIC) se detectó que la información solicitada para dar respuesta este planteamiento, es de acceso restringido en su modalidad de reservada. Lo anterior de conformidad con lo deliberado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía del presente año mediante Acuerdo 2S/14E/2019.. En la que el Comité de Transparencia de esta Alcaldía confirmó clasificar la Información en su modalidad de RESERVADA; toda vez que la información solicitada se encuentra relacionado con un procedimiento judicial, la Información requerida se encuentra clasificada como RESERVADA por un periodo de tres años a partir de la fecha 22 de agosto del presente año. Todo lo anterior con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 6 fracción XXVI, artículo 11, Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I.- De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, artículo 90 fracción II, artículo 169, tercer párrafo, 171 segundo párrafo, 173, 174 fracción I y II, 179, capítulo II de la Información Reservada, 183 fracción VII. Por lo que la respuesta se proporcionó atendiendo a los elementos de validez, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Por lo que es infundado el agravio que expresa la recurrente.

Por lo que hace a:

Punto de controversia: La parte recurrente se manifiesta ante la negativa de acceso a datos personales A mártir de las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se manifiesta inconforme.

Respecto al punto de controversia del recurrente, es absolutamente infundada la apreciación del ahora recurrente, es menester manifestar que resulta improcedente; toda vez que esta Dirección Procedió conforme a lo que establece la normatividad en materia de transparencia.

Ahora bien a efecto de atender los presuntos agravios que formula la C. [...], en el apartado 3 acto o resolución que recurre: ‘**0424000157419**’ (sic).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Derivado a que la ahora recurrente se inconforma con la respuesta a la solicitud es preciso hacer la aclaración que esta Dirección de Recursos Humanos proporcionó respuesta categórica a través del oficio AIZT-DRH/5219/2019 con la información que le compete a esta Unidad Administrativa.

Por lo que hace al apartado 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

'La alcaldía no funda ni motiva la respuesta brindada aunado a que me niegan el acceso so pretexto de señalar sin argumentos legales validos que le corresponde a otras áreas su entrega sin haber previamente inclusive orientado la petición como lo marca la normatividad', (SIC)

Respecto a los hechos en que funda su inconformidad, es menester manifestar que resulta improcedente; ya que esta Autoridad en ningún momento ha transgredido el derecho humano de la ahora recurrente a recibir la información que solicitó, asimismo se dio puntual respuesta a cada uno de los planteamientos, se le orientó de manera congruente, a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, toda vez que esta Dirección no es la encargada de efectuar los cálculos, por lo que corresponde a señalar argumentos legales validos, es importante reiterar que esta dirección no cuenta ni con el calculo, ni el documento, ni la información para el calculo que solicita.

Sirve de apoyo el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales:

[Se transcribe Criterio 3/2003 emitido por el Poder Judicial de la Federación con rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**]

En cuanto a:

7. Razones o motivos de la Inconformidad. **'...Negativa de acceder a la Información que se requiere pese a haber acreditado el interés jurídico y legítimo para ello violando lo estipulado en el art 6 de la constitución política de los EUM'** (sic)

Respecto al acto que recurre, es menester manifestar que resulta improcedente; toda vez que esta Autoridad en ningún momento ha trasgredido el derecho del solicitante a recibir la información pública que solicitó, por lo que esta Dirección de Capital Humano contesto puntualmente a cada uno de los planteamientos, a través del documento signado con el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

número **AIZT-DRH/5219/2019**, así mismo se le oriento de manera congruente, a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, toda vez que esta Dirección no es la encargada de efectuar los cálculos y por lo que hace a '**...la petición formulada por [...] para depositarle su aguinaldo correspondiente a 2018' (SIC)** se detectó que la información solicitada para dar respuesta este planteamiento, es de acceso restringido en su modalidad de reservada. Lo anterior de conformidad con lo deliberado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía del presente año mediante Acuerdo 2S/14E/2019. En la que el Comité de Transparencia de esta Alcaldía confirmó clasificar la información en su modalidad de RESERVADA; toda vez que la información solicitada se encuentra relacionado con un procedimiento judicial, la información requerida se encuentra clasificada como RESERVADA por un periodo de tres años a partir de la fecha 22 de agosto del presente año. Tolo lo anterior con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 6 fracción XXVI, artículo 11, Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I.- De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, artículo 90 fracción II, artículo 169, tercer párrafo, 171 segundo párrafo, 173, 174 fracción I y II, 179, capítulo II de la Información Reservada, 183 fracción VII. Por lo que la respuesta se proporcione atendiendo a los elementos de validez, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Por lo que es infundado el agravio que expresa la recurrente.

En virtud de lo manifestado, se ha garantizado a la C. [...] su derecho humano de acceso a la información pública y asimismo, se ha acreditado plenamente que esta Unidad Administrativa ha emitido una respuesta de forma congruente respecto del requerimiento solicitado por el particular, por lo que se RATIFICA la respuesta emitida.

Por lo anterior se solicita se sobresea el presente recurso de revisión; toda vez que se proporcionó la información al recurrente y al haber satisfecho el requerimiento del recurrente a su vez a quedado sin materia el recurso, por lo que ahora el recurso resulta improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 99 fracciones I y II de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la materia.

PRUEBAS

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo aquello que favorezca los intereses de la emitente, y que derive del presente Recurso de Revisión RR.DP.0115/2019; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del mencionado medio de impugnación.

2. LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, Legal y Humana, en todo aquello que beneficie a las pretensiones de la promovente; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Recurso de Revisión RR.DP.0115/2019
..." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

c) Oficio número AIZT/DCH/6674/2019, del 27 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora de Capital Humano y, dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos en los términos siguientes:

“ ...

Por medio del presente y en atención al oficio AIZT-SESPA/3235/2019, de fecha 21 de noviembre del presente año, con relación al Recurso de Revisión **RR.DP.0115/2019**, interpuesto por [...], por la inconformidad con la respuesta a la Solicitud de Información Pública **0424000157419** al respecto:

Remito a usted las manifestaciones pertinentes realizadas al Recurso de Revisión señalado en el párrafo que antecede, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

...” (sic)

XI. Manifestaciones de la parte recurrente. El 29 de noviembre de 2019, la particular remitió a este Instituto correo electrónico por medio del cual realizó las manifestaciones que a su interés convino en los términos siguientes:

“ ...

ALEGATOS Y PRUEBAS

ES INCREÍBLE QUE A MAS 7 AÑOS DEL INICIO DE LA TRANSPARENCIA EN NUESTRO PAIS AUN NO HAYA SENSIBILIDAD POR PARTE DE DIVERSOS ERVIDORES PUBLICOS Y MAS A UN CUANDO ADEMÁS VIOLAN DERECHOS HUMANOS NO SOLO POR LA NEGATIVA DE ACCEDER ALA INFORMACIÓN SINO POR LA NEGATIVA DE HABERME querido pagar mi aguinaldo en tiempo y forma sin causas justificadas y pese a ello negarse a responder.

como pruebas ofrezco la instrumental de actuaciones en relación a todo lo que se ha vertido en este expediente electrónico y me favorezca para acceder a un derecho humano

la presuncional legal y humana

...” (sic)

XII. Acuerdo de recepción de alegatos y preclusión de conciliación. El 18 de diciembre de 2019, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos y ofreciendo pruebas, indicándoles que los mismos serían valorados al momento de dictarse la resolución que en derecho corresponda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Por otra parte, en virtud de que la parte actora omitió manifestar su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación, se decretó perdido su derecho para dichos fines, lo anterior de conformidad con los artículos 88 y 89, de la Ley de la materia y se ordenó la ampliación del plazo del término para resolver en términos del diverso 96 del ordenamiento legal en cita, asimismo, se acordó la ampliación del término para resolver el presente asunto en términos del artículo 96 de la Ley de la materia.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. En este apartado este órgano colegiado realizará el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Para tal efecto, es necesario tener presente el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

1. El recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 20 de septiembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 24 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 83 de la Ley de la materia.
2. La parte recurrente mediante la digitalización de la “CREDENCIAL PARA VOTAR” vigente –anverso y reverso– expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, acreditó su identidad como titular de los datos personales.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 90, fracción V de la Ley de la materia, consistente en la negativa de acceso a datos personales.
4. La parte recurrente desahogó en sus términos la prevención formulada por este Instituto.
5. La parte recurrente no ha modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

6. Este Instituto no tiene conocimiento de que ante los tribunales competentes se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, del análisis efectuado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento mencionadas, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso, no existe constancia que permita inferir que haya fallecido; asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna de las causales de improcedencia que refiere la Ley de la materia, o que el sujeto obligado haya modificado o revocado su respuesta dejando sin materia el presente recurso de revisión ya que si bien, en vía de alcance hizo del conocimiento de la particular las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por conducto de la Dirección de Capital Humano, las mismas se encuentran encaminadas a reiterar los términos de la respuesta proporcionada, por lo que resulta improcedente la solicitud del ente recurrido de sobreseer en el presente recurso de revisión y debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA: Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si resulta procedente la negativa del sujeto obligado al acceso de datos personales de la titular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Al respecto, el agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado**, lo cual es suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado por las razones siguientes.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

SOLICITUD	RESPUESTA
1. "necesito saber cuanto correspondió por concepto de aguinaldo a la trabajadora de ese dependencia el año 2018 de nombre [...]" (sic)	La Dirección de Recursos Humanos señaló a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos manifestó que de acuerdo a sus facultades y atribuciones, no es el área encargada de generar el cálculo del monto correspondiente al concepto de aguinaldo, correspondiendo dicha función a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, a través de la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina de la Secretaría de Administración y Finanzas.
2. "cual fue su ultimo cargo" (sic)	El último cargo detentado por la titular de los datos personales en su calidad de servidora pública del sujeto obligado correspondió al de "Coordinador de Asesores"
3. "cuanto le corresponde por ley de recibir de aguinaldo" (sic)	La Dirección de Recursos Humanos señaló a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos manifestó que de acuerdo a sus facultades y atribuciones, no es el área encargada de generar el cálculo del monto correspondiente al concepto de aguinaldo, correspondiendo dicha función a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, a través de la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina de la Secretaría de Administración y Finanzas.
4. "quien es el responsable de hacerle entrega de dicha prestacion estipulada en el El aguinaldo es un derecho laboral estipulado en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo" (sic)	La Dirección de Recursos Humanos señaló a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos manifestó que el dato requerido únicamente se puede obtener a través de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, a través de la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina de la Secretaría de Administración y Finanzas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

5. "cuantos días de salario se entregaron a los trabajadores de la otrora delegación iztactalco por concepto de aguinaldo" (sic)	No respondió
6. "cuantas personas faltan por recibir el aguinaldo correspondiente al año 2018 en la otrora delegación Iztacalco" (sic)	Cincuenta y cinco personas tomando en cuenta personal de Confianza y Base
7. "necesito copia simple de la petición formulada por [...] para depositarle su aguinaldo correspondiente a 2018" (sic)	Clasificó la información como reservada, en razón de que se encuentra relacionada con un procedimiento judicial.
8. "necesito copia certificada en versión publica de la respuesta que recayó a la petición de aguinaldo de la ciudadana [...]" (sic)	Clasificó la información como reservada, en razón de que se encuentra relacionada con un procedimiento judicial.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener acceso a los datos personales requeridos, al manifestar medularmente que el sujeto negó el acceso a los mismos, consecuentemente, de la confrontación de la solicitud con la respuesta emitida a cada uno de los requerimientos planteados se observa que no existe inconformidad con las respuestas proporcionadas a los puntos 2 y 6 de la solicitud, teniéndose como actos consentidos² que no formarán parte del análisis del punto controvertido.

En vía de alegatos, el sujeto obligado, defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos de la misma, asimismo en desahogo de las diligencias para mejor proveer, remitió copia de la respuesta proporcionada a la solicitante, misma que se observa en el Antecedente IX de la presente resolución.

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias identificadas en los antecedentes de la presente resolución, que obran en los sistemas de gestión de las solicitudes de derechos ARCO, así como el recurso de revisión y alegatos y manifestaciones de las partes que obran glosados al expediente de mérito.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción III de la Ley de

² Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**³, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de oposición a datos personales y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Por otro lado, también fueron ofrecidas por las partes las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional; por lo que resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴, de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, **este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión**, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

⁴ Tesis I.4o.C.70.C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Para tal propósito, por cuestiones de método se analizará en primer término la respuesta otorgada a los puntos de la solicitud que previamente quedaron identificados con los numerales 1, 3 y 4, mediante la cual la Dirección de Recursos Humanos a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, señaló que de acuerdo a sus facultades y atribuciones no resulta ser el área encargada de generar el cálculo del monto correspondiente al concepto de aguinaldo (requerimientos 1 y 3), asimismo, informó que el nombre del responsable de hacer la entrega de la prestación relativa al aguinaldo únicamente se puede obtener a través de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas (requerimiento 4).

En ese tenor, del análisis a la normatividad que rige al sujeto obligado, se identificó en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco⁵ que la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Nóminas y Pagos, cuenta entre sus funciones con las siguientes:

- Elaboración de las nóminas con base en los registros y reportes emitidos por la Unidad Departamental de Registros y Movimientos.
- Reportar las afectaciones presupuestales originadas por movimientos, prestaciones, estímulos, sanciones, incidencias, conceptos nominales y las que formen parte de la nómina de la Alcaldía.
- Generar los reportes de costo de la nómina real pagada conciliando las cifras generadas por movimientos, conceptos y prestaciones aplicadas en diferentes periodos de pago, con los de las cifras de control generadas por la incorporación y/o ajuste de movimientos y conceptos aplicados en la quincena.
- Estimar el costo de la nómina en cada periodo de pago y efectuar el trámite para la solicitud de liberación de recursos.

⁵ Localizable en la dirección electrónica:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66591/37/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

- Registrar el expediente de los trabajadores para tener el registro de los movimientos, incidencias y otros que permitan una mejor gestión de las nóminas y pagos.
- Revisar los recibos para el pago de los trabajadores, de acuerdo con los calendarios establecidos.

En ese sentido, se advierte que la unidad administrativa encargada de la respuesta cuenta con facultades específicas que permiten dar atención a los puntos de la solicitud en análisis, ya que si bien, como lo señaló no es el área encargada de generar el cálculo del monto correspondiente al concepto de aguinaldo (requerimientos 1 y 3), sí cuenta con atribuciones para elaborar las nóminas y genera los reportes de costo de la nómina real pagada, asimismo se encarga de estimar el costo de la nómina en cada periodo de pago y efectúa el trámite para la solicitud de liberación de recursos; por su parte en relación al responsable de hacer entrega del pago por concepto de aguinaldo (requerimiento 4), se advierte que al ser el área encargada de registrar en el expediente de los trabajadores los datos de gestión de nóminas y pagos y de la revisión de recibos para el pago de los trabajadores de acuerdo con los calendarios establecidos, podría obrar en el expediente de la titular la expresión documental que diera cuenta de dicho requerimiento informativo.

No obstante, el sujeto obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, se limitó a señalar que la información del interés de la particular es generada por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, sin embargo, no realizó la búsqueda en los archivos correspondientes, en el caso concreto el expediente laboral de la titular de los datos personales, en el cual, como quedó asentado en el párrafo anterior, podría obrar la información materia del requerimiento.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre la prerrogativa de la parte recurrente al acceso a sus datos personales, al considerar que los mismos se encuentran en posesión del sujeto obligado, es importante tener presente cómo se encuentra regulado el procedimiento para ejercerlo en el marco jurídico vigente y aplicable al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

El artículo 3, fracciones IX y XXXIV de la Ley de la materia, definen a los **datos personales**, como aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por otro lado, el tratamiento de datos implica, cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas con la obtención, uso, conservación, elaboración, almacenamiento, posesión, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en comento, en todo momento **el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso**, rectificación, cancelación u oposición –derechos ARCO– al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Además de que, conforme a los artículos 46, 48, 49 y 50 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deben establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, determinándose que el ejercicio del derecho de acceso es gratuito y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, asimismo que la información debe ser entregada sin costo, cuando no exceda de sesenta hojas simples.

A su vez, en el diverso 50 del ordenamiento de referencia, se prevén los requisitos mínimos para el ejercicio de los derechos ARCO, lo cuales corresponden al nombre del titular y su domicilio; los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Por su parte, en el artículo 51 de la Ley de la materia, se establece que cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

orientarlo hacia el sujeto obligado competente; asimismo, en caso de que se declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Por lo anterior, toda vez que la respuesta a los requerimientos identificados con los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud de acceso a datos personales, no resultó ajustada al procedimiento previamente señalado, en razón de que no se observa que el área administrativa encargada de los registros en los expedientes laborales hubiere realizado la búsqueda respectiva en el propio de la titular de los datos personales, y menos aún que en caso de haber considerado una notoria incompetencia señalara de manera fundada y motivada dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se considera que el agravio relativa resulta **FUNDADO**.

Ahora bien, en relación a la negativa de acceso a los datos personales requeridos en los puntos de la solicitud 7 y 8, en razón de que los mismos fueron clasificados en la modalidad de reserva, al encontrarse relacionados con un procedimiento judicial, lo anterior con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 6 fracción XXVI, artículo 11, Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I.- De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, artículo 90 fracción II, artículo 169, tercer párrafo, 171 segundo párrafo, 173, 174 fracción I y II, 179, capítulo II de la Información Reservada, 183 fracción VII.

En ese tenor, es menester traer a colación lo establecido en el marco normativo de las leyes aplicables al derecho ejercido.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ ...

Artículo 16.

... ”

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

“ ...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

...

Artículo 6. El estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El Derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

...

Artículo 83. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

...

TRANSITORIOS

...

Segundo. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

...”

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Derechos ARCO: Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

...

Artículo 7. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, **la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados** así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

...

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I.** El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - II.** Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - III.** De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
 - IV.** La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - V.** La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;
- y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

...

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

...

Comité de Transparencia

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia; 32

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales; y

VII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

...”

De la normatividad anteriormente descrita, se puede desprender lo siguiente:

- ❖ Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, y al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

ejercicio de los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición (también denominados Derechos ARCO) en el marco de su territorialidad.

- ❖ Que **bajo los criterios no previstos en las normas locales, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados resultará aplicable de manera directa**. Asimismo, en el caso de la Ciudad de México, ésta fungirá como de aplicación e interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- ❖ Que toda persona por sí misma o través de su representante podrá ejercer sus derechos ARCO al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- ❖ Que en cualquier momento los titulares de los datos personales, o en su caso, sus representantes pueden solicitar ante los sujetos obligados, el acceso a los datos personales que detenten.
- ❖ Que el ejercicio de los derechos ARCO no podrá imponerse mayores requisitos que los siguientes:
 - El nombre del titular su domicilio para recibir notificaciones
 - Los documentos que acrediten su identidad y en su caso la de su representante
 - El área responsable de tratar los datos personales
 - La descripción clara y precisa de los datos respecto de los cuales se busca ejercer el derecho
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite su localización
- ❖ Respecto de las solicitudes de acceso a datos personales, los titulares deberán señalar la modalidad en la que prefieren que éstos se reproduzcan, misma que deberá ser atendida por el responsable, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que limite su reproducción en dicha modalidad.
- ❖ Que todos los sujetos deberán integrar **un Comité de Transparencia**, el cual será **la autoridad máxima en materia de protección de datos personales y tendrá diversas atribuciones conferidas en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

- ❖ Que el Comité de Transparencia se encuentra facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se **niegue por cualquier causa el ejercicio** de alguno de los derechos **ARCO**.
- ❖ Que los **supuestos de excepción** del ejercicio de los derechos **ARCO**, se encontrarán definidos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las previstas en los artículos 6 y 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, es menester destacar lo dispuesto en el SEGUNDO Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se dispone lo siguiente:

“SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.”

[Énfasis añadido]

De igual manera, es oportuno citar el Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se determina lo siguiente:

“Tercero. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.”

[Énfasis añadido]

Luego entonces, con la publicación de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, el **veintiséis de enero del dos mil diecisiete** en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo Transitorio Primero, se dispuso lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

“**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”

Se desprende que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, entró en vigor al día siguiente de su publicación a saber, el **veintisiete de enero de dos mil diecisiete.**

De igual manera, el diez de abril de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que entra en vigor al día siguiente de su publicación la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por consiguiente, lo que debe entenderse es que tanto la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por tratarse de normas de orden público y de observancia general en toda la República y en la Ciudad de México respectivamente, como lo dispone su artículo 1 respectivo, resultan ser de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Es por ello, que la respuesta emitida a la solicitud que nos ocupa, al no encontrarse sustentada en la normatividad vigente, contraviene lo establecido en el artículo 3, fracción V y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia conforme a su artículo 9.

“**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar **fundado** y motivado;

[...]

“**Artículo 13.-** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los **principios** de economía, celeridad, eficacia, **legalidad**, publicidad y buena fe.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior resulta relevante, debido a que mediante Jurisprudencia 902 con número de registro 820034, titulada “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**”, se precisa que “*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” [Énfasis añadido].

De ahí que resulta procedente señalar que las disposiciones normativas –Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas– que sustentan la respuesta de la Alcaldía Iztacalco a los requerimientos 7 y 8 de la solicitud de acceso a datos personales, no resultan exactamente aplicables al caso en concreto, ni al procedimiento de gestión y trámite de la solicitud conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta última de aplicación directa en la Ciudad de México.

Así las cosas, en la respuesta a los puntos de la solicitud en estudio (7 y 8), el sujeto obligado negó el acceso de los datos personales de la solicitante, basándose en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, como ha quedado demostrado, dicha actuación está indebidamente fundada y motivada pues la normativa aplicable para el ejercicio de los derechos de acceso de datos personales es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en su caso la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No obstante, en el caso que nos ocupa resulta improcedente la reserva de la información invocada por el sujeto obligado con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 6 fracción XXVI, artículo 11, Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I.- De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, artículo 90 fracción II, artículo 169, tercer párrafo, 171 segundo párrafo, 173, 174 fracción I y II, 179, capítulo II de la Información Reservada, 183 fracción VII; **en virtud, de que nos encontramos ante la solicitud de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

ejercicio de los derechos ARCO y no de una solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, las actuaciones del sujeto obligado consistentes en el oficio número AIZT-DRG/5219/2019, del 20 de septiembre de 2019 descrito en el inciso c) del Antecedente IX de la presente resolución, así como el Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, de fecha 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se confirmó la clasificación de la información requerida, carecen de validez jurídica para este Órgano Colegiado debido a que fueron fundamentados y motivados en disposiciones legales que resultan inaplicables al caso concreto.

Atendiendo a los hechos referidos por el sujeto obligado, la causa invocada para negar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en el caso concreto, es la establecida en su fracción V del artículo 55 de la ley general en comento que dice:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...].”

Es decir, la Alcaldía Iztacalco, tuvo que fundamentar, en su caso, la improcedencia del acceso a datos personales, con la fracción V del numeral señalado, toda vez que, de acuerdo a sus manifestaciones, los requerimientos identificados con los números **7** y **8** están relacionados con un procedimiento judicial.

En este tenor, del contenido de la información requerida en los numerales en estudio, la solicitante quiere obtener copia simple de la petición formulada de su parte para depositar su aguinaldo correspondiente a 2018, así como copia certificada de la respuesta recaída a dicha petición, lo que permite señalar que en dichos documentos obra información que guarda relación con la particular en su calidad de servidora pública.

Al respecto, el sujeto obligado negó el acceso a dichos documentos, toda vez que están relacionados con un procedimiento judicial, por lo cual se considera información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

reservada, siendo que del Acta del Comité de Transparencia que confirmó la clasificación de la información se desprende que el procedimiento invocado para actualizar la reserva de la información corresponde al juicio de amparo número 897/2019-7, seguido en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

No obstante, de la búsqueda de información pública realizada por este Instituto en el portal del consulta de acuerdos por expediente del Consejo de la Judicatura Federal, se pudo observar que dicho procedimiento de garantías fue remitido por cuestión de competencia al Juzgado Octavo de Distrito en Materia del Trabajo de la Ciudad de México, mismo que desechó de plano la demanda de amparo radicada bajo el número de expediente 1782/2019, determinación que causó estado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Como resultado del análisis efectuado, este Órgano Garante no advierte los elementos de convicción en los que se sustenta el sujeto obligado y las implicaciones que tendría el poner a disposición de la ahora recurrente la documentación solicitada.

Por lo anterior, es que este Instituto desestima los argumentos del sujeto obligado en el sentido de que no existe un obstáculo para que entregue los datos personales de la particular en las modalidades elegidas.

En esa tesitura, se debe puntualizar que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos de la ley de la materia, y establece como únicos supuestos de excepción aquellos que sean por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Siguiendo la misma idea, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados retoman la directriz establecida por la Carta Magna y se establece en el artículo 6 de la segunda de las invocadas que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, señalando



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

como limitantes del derecho a la protección de datos personales solamente razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No obstante, en el caso que nos ocupa, puede apreciarse que las razones que expuso el sujeto obligado para negar el acceso a lo solicitado no son de seguridad nacional, no están relacionadas con disposiciones de orden público, ni con la seguridad o la salud públicas, ni con la protección de derechos de terceros, sino que parte de la premisa de que la documentación requerida está sujeta a un procedimiento judicial, sin tomar en consideración que el requerimiento consiste en un documento elaborado por la propia particular en relación a la solicitud de pago por concepto de aguinaldo y la respuesta recaída al mismo.

Por lo anterior, se tiene que **la clasificación de los datos cobra vigencia frente a terceros, no así ante el titular de los mismos, ya que es precisamente éste a quien la Ley de la materia reconoce el derecho de acceso, siempre y cuando acredite debidamente su identidad como titular, o la representación legal correspondiente.**

De ahí que, **la ahora recurrente tiene el derecho de acceder a sus datos personales en posesión del sujeto obligado**, al no encontrarse dentro de los supuestos de causas de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, establecidos por la normatividad que rige a la materia de datos personales.

En este sentido, conviene señalar que el dictamen de la Cámara de Senadores emitido el 4 de diciembre de 2008, relativo a la iniciativa del proyecto del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el objeto de la reforma es desarrollar en el máximo nivel de normatividad, el derecho a la protección de datos personales en poder de cualquier entidad o persona, para asegurar que su aplicación se dé en todos los niveles y sectores.

De lo anterior, se logra advertir que el derecho a la protección de datos personales viene a ser reconocido como derecho humano, más no tiene el carácter de absoluto pues la referida reforma constitucional establece las excepciones al ejercicio del mismo,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

esto es la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad pública y salud pública, así como la afectación a los derechos de terceros.

Conforme a lo anterior, se llega a la conclusión de que **el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento de atención a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO previsto en la normatividad aplicable al caso concreto**, que es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; consecuentemente transgredió el derecho constitucional de acceso a datos personales consagrado en los artículos 6°, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la garantía de legalidad que debe revestir a todo acto de autoridad prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo local, consecuentemente el agravio relativo a la respuesta proporcionada a los puntos de la solicitud 7 y 8 deviene **FUNDADO**.

Por otra parte, del examen efectuado a la respuesta, tampoco fue posible desprender que la autoridad recurrida se pronunciara sobre la totalidad de los puntos que integraron la solicitud, toda vez que, de un recuento a la gestión integral del folio número 0424000157419, no se advierte pronunciamiento alguno respecto del requerimiento identificado para efectos del presente estudio con el número 5, relativo a los días de salario que se entregaron a los trabajadores de la Alcaldía Iztacalco por concepto de aguinaldo, con lo que dejó de apegarse al principio de congruencia y exhaustividad que establece el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En esa tesitura, el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado al respecto en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1ª./J.33/2005
Página:108



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

[...]"

De las anteriores disposiciones jurídicas, es posible colegir que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero como la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de acceso a datos personales se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que, tanto en la respuesta como en las alegaciones formuladas con motivo de la interposición del recurso de revisión, el sujeto omitió dar atención al punto en mención, incumpliendo así con el principio de exhaustividad que todo acto administrativo debe observar, por lo que el agravio en relación al punto 5 de la solicitud resulta **FUNDADO**.

Finalmente, se **insta** al sujeto obligado para que, tanto en las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, así como en los recursos de revisión admitidos en la vía de protección de datos personales, sustente su actuación en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en su caso, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por ser la norma aplicable.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco y se le



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

instruye para que en un término de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución realice lo siguiente:

- Realice la búsqueda de la información requerida en los puntos de la solicitud 1, 3 y 4, en todas sus áreas administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Jefatura de Unidad Departamental "A" de Nóminas y Pagos, debiendo considerar todos los archivos, expedientes, bases de datos o sistemas de datos personales, inclusive el expediente laboral de la titular, para que en caso de que la misma sea localizada se ponga a disposición de la recurrente en la modalidad de copia simple, por haber sido el medio de reproducción elegido, asimismo, en caso de que los datos requeridos no obren en su posesión, declare la inexistencia a través del Acta de Comité de Transparencia en términos del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y se proporcione la misma a la particular.
- Ponga a disposición de la particular en copia simple, la petición formulada por la titular para depositarle su aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho; asimismo, en copia certificada la respuesta recaída a la petición de referencia, previo pago de los costos por concepto de reproducción que en su caso se generen y acreditación de la titularidad de los datos personales ante su Unidad de Transparencia.
- Dé atención al punto 5 de la solicitud, a través de sus unidades administrativas competentes y ponga a disposición la respuesta respectiva en la modalidad de copia simple, por haber sido el medio elegido por la parte recurrente.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al sujeto obligado en los medios autorizados para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0115/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO